

# **C. J. E. SAS Consultoría Jurídica Empresarial**

Civil Comercial -Laboral- Penal- Administrativo- Aduanero- Tributario. Asesores Jurídicos  
Empresariales Especializados en Mipymes

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACION LABORAL -REPARTO  
Ciudad.**

## **ASUNTO**

**ACCION DE TUTELA Contra: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATE Rad. 25834310300120090035700, TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA RAD. 25834310300120090035701 , CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, SALA DE DESCONGESTION No.2, 25834310300120090035702**

### **1. TEMA**

**AMPARO AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL, LA SALUD, VIDA DIGNA, LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO**

PREAMBULO de la C.N. Art. 25, 47,48.53

#### **1.1. El (La) Accionante:**

**LUIS ANTONIO SERRATO REYES**, abogado en ejercicio identificado con la C.C. No. **5.883.084** de Chaparral y T. P. de Bogado No. **169115** de C.S. de la J. Actuando como apoderado judicial de **HUMBERTO AREVALO AREVALO** , mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien se identifica con la C. C. No. **3.048.310** de Guacheta Cund. Conforme al poder debidamente otorgado. Acciona por la violación de derechos fundamentales violados por las sentencias judiciales proferidas por los accionados.

#### **1.2. LAS ACCIONADAS INFRACTORAS.**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATE Rad. 25834310300120090035700**, ubicado en la ciudad de Ubaté Cundinamarca, en la Calle 9 No. 7-32, en la ciudad de Ubaté. Notificaciones judiciales @cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel. 6018553729

**TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA SALA LABORAL Rad. 25834310300120090035701**, ubicado en la ciudad de Bogotá en la Calle 24 No. 53/28Torre A Of. 316. Tel.6014233390

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, SALA DE DESCONGESTION No.2, 25834310300120090035702** notificación, en la ciudad de Bogotá en la CALLE 12 No. 7-65 , TEL.0315622000, EMAIL. wwwcorteduprema.gov.co

## **1. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Con el proceder de las accionadas, consideramos que se han vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales consagrados en el Preámbulo Debido proceso (salud, vida digna, a la igualdad, la dignidad, la integridad física, mínimo vital.) Artículos 25,47, 48 de la Constitución Nacional.

## **2. LOS HECHOS**

- 1.** El accionante HUMBERTO AREVALO AREVALO, por intermedio de abogado ante el Juzgado Civil de Circuito de Ubaté, el día 04.12.2009 instauro demanda ordinaria laboral en contra de ,LUIS BALVINO AREVALO LOPEZ
  - a)** Las pretensiones rogadas en la demanda fueron “ declare la existencia del contrato verbal de trabajo para el cobro de las prestaciones sociales a que tiene derecho mi mandante por haber laborado año y medio de trabajo hasta el 11 de mayo del presente año cuando sucedió el accidente de trabajo, tales como primas, VACACIONES , INTERESES DE LAS CESANTIAS, DOTACIONES , INDE,MIZAXION MORATORIA, SEGURIDAD SOCIAL, RIESGOS PROFESIONALES PENSION y demás prestaciones necesarias por la peligrosidad del trabajo que desempeñaba en uso de las facultad de EXTRA Y ULTRAPETITA del artículo 50 del C.P.T.
  - b)** En el ejercicio de su cargo como ayudante de cargue y descargue de sisco de carbón, mi representado el día 11.05.2009, sufrió un accidente de trabajo al caerle encima un viaje de este material.
  - c)** El juzgado civil de circuito de Ubate el día 12.06.2012 , profiere sentencia de fondo , denegando la totalidad de las pretensiones
  - d)** La parte actora en término, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia antes mencionada, la cual fue debidamente sustentada, recuso que fue otorgado por el Despacho.
  - e)** Conoce del recurso de alzada la Honorable Magistrada Myrian Rodríguez Torres, quien estudiado el caso resuelve el recurso mediante sentencia del 28.02.2013, revoca LA SENTENCIA PROFERIDA EL 12.06.2012 POR EL Juez Civil de circuito de Ubate y declara la existencia del contrato laboral.
  - f)** No conforme con la decisión pues las cuantías y los derechos laborales reconocidos eran poco representativos, se interpone el recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por el tribunal.
  - g)** La honorable magistrada tiene en cuenta las cuantía de las pretensiones y mediante pronunciamiento de fecha 10.04.2013, resuelve DENEGAR EL RECURSO, no superar en su momento los 120 S.M.L.M.V.
  - h)** En término la parte actora interpone recurso de reposición y expedición de copias con destino a la Honorable corte Suprema de Justicia sala laboral. Para que resuelva el recurso de queja.
  - i)** La Honorable Magistrada Myriam Rodríguez Torres, resuelve no repone el auto que niega el recurso y ordena expedir las copias con destino a la Honorable corte Suprema de Justicia sala laboral, para que se surta el recurso de queja.
  - j)** Resuelto el recurso de queja, mediante auto de fecha 05.10.2016 , el Honorable Magistrado RIGOBERTO ECHEVERRY , declara MAL

DENEGADO EL RECURSO EXTRORDINARIO DE CASACION.FORMULADO CONTRA LA SENTENCIA DEL 28.02.2013 y se solita el expediente

- k) El 12.05.2017 al recurso de queja se agrega el recurso de casación para su conocimiento.
- l) En mayo 31 de 2017 se admite recurso y en término se presenta la demanda de casación por parte de la actora.
- m) El 21.06.2021 se dicta sentencia que no CASA Y SE NOTIFICA POR EDICTO EL DIA 07.07.2021.
- n) Así las cosas y al no compartir las consideraciones del Honorable magistrado ponente ni de la sala de casación laboral, consideramos que se hace necesario acudir al mecanismo excepcional de la Acción de Tutela contra esta sentencia judicial

### 3. PETICIONES

1. EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Preámbulo Debido proceso (salud, vida digna, a la igualdad, la dignidad, la integridad física, mínimo vital, seguridad social) contenidos en la Constitución Nacional. , al ciudadano accionante HUMBERTO AREVALO AREVALO
2. Como consecuencia de lo anterior DEJAR SIN EFECTOS LOS FALLOS proferidos por los accionados. Dentro del proceso de la referencia 25834310300120090035700 Juzgado Civil de Ubaté. Sentencia del 12.06.2012 Tribunal Superior de Cundinamarca Sentencia del 28.02.2013 y Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2 sentencia de fecha 21.06.2021.
3. Ordenar a quien corresponda el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela a efectos de garantizar los derechos fundamentales protegidos.
4. Autorice expedición de fotocopias, a mi consta, de la sentencia de esta tutela y de la contestación que el fallo produzca o la demandada.

### 4. PRUEBAS

Para que el Honorable Juez llegue al convencimiento de la legitimidad de mi pedimento, me permito solicitarle tener las siguientes pruebas:

1. Copia demanda ordinaria laboral
2. Copia Contestación a la demanda
3. Copia sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil de Circuito de Ubaté.
4. Copia apelación sentencia
5. copia sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca sala laboral.
6. Recurso de casación
7. Recurso de queja
8. Dictamen pericial PCL
9. Demanda de casación
- 10.Copia sentencia de casación. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, SALA DE DESCONGESTION No.2

- 11.Copia dictamen expedido por la junta de calificación de invalidez de Bogotá D.C.
- 12.Las que obren en los archivos de las entidades accionadas
- 13.Las que el señor Juez considere necesarias.

## 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Baso mi pedimento en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y, PREAMBULO de la C.N. Art. 25, 47,48.53. (ley 100 de 1993. Art 10, art 227 y Decreto 1848 de 1969, art 27 y 60 Decreto 2463 de 2001, art 23), artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

### JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO. La procedencia de la acción de tutela contra sentencia judicial.

Frente al caso de procedencia de la tutela se han venido las cortes pronunciando frente a este tema.

Corte Constitucional, Sentencia SU-297, mayo. 21/2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero)  
Estableció los requisitos para la procedencia de la tutela contra sentencia judicial, a saber:

1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional.

Con relación a este ítem hay que decir que desde el fallo de primera instancia existe una clara violación a los derechos humanos cuando de manera general las pretensiones de la demanda son imprósperas , basando su decisión en que no se probó que existiera contrato de trabajo , invirtiendo la carga de la prueba y no valorar de manera integral las pruebas recaudadas y dejar de practicar pruebas pedidas y aportadas por la demandante so pretexto de que se decían ratificar, como fue la declaración extrajurídico de el señor DIDIER GOMEZ y otro.

Por fortuna el Tribunal de Cundinamarca sala laboral , corrige los yerros incurridos en sentencia de primera instancia y resuelve que efectivamente existió contrato de trabajo toda vez que dentro del palmario se evidencio y probó de testimonios ofrecidos por las partes que efectivamente se cumplen los elementos del contrato a saber prestación personal del servicio , contraprestación económica y subordinación , sin embargo establece una extensión y reconoce algunos derechos y acreencia laborales dejando de lado el tema fundamental de este litigio como es la seguridad social salud, pensión , riesgos profesionales , sobre el argumento que solo el juez de primera instancia podía pronunciarse Ultra y Extra petita pues durante la vigencia del contrato laboral el accionante sufrió un accidente de trabajo, que le generó una pérdida de capacidad laboral de más del 70% , que hoy le impiden trabajar, pues esta era su única fuente de trabajo.

Consideramos que si el fallo de segunda instancia, estableciera que el accionante tenía derecho a todas las acreencias y derechos que deviene de la existencia de un contrato laboral, a lo sumo estaríamos hablando de una pensión por invalidez o en su defecto de una indemnización u obligación del demandado en el proceso ordinario laboral a pensionar al accionante

Finalmente La Sala Laboral Corte Suprema de justicia S CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, SALA DE DESCONGESTION No.2 , no casa la sentencia recurrida en casación y confirma la sentencia en segunda instancia. Incurriendo en los mismos yerros en que incurrieron los jueces de primera y segunda instancia.

1. Por lo anterior deviene que de manera clara y precisa la violación a los derechos fundamentales invocados a proteger como son: Preámbulo Debido proceso (salud, vida digna, a la igualdad, la dignidad, la integridad física, mínimo vital, seguridad social) contenidos en la Constitución Nacional

2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.

En este caso se agotó toda la cuerda procesal para estos casos laborales, primera y segunda instancia, recurso de queja, casación laboral.

3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.. Igualmente se hace referencia al término razonable el cual se ha establecido vía jurisprudencia en seis meses, por tal razón esta tutela se presenta en término. Sentencia SU-037 de 2019, Consideración 8.9.):

4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.

Claramente la irregularidad tiene una incidencia directa con la decisión lesiva , pues de haberse valorado de manera integral y de manera razonable el material probatorio con que cuenta en I proceso , el juez de primera instancia hubiese tomado otra decisión y sería la prosperidad de las pretensiones contenidas en la demanda , declarando la existencia del contrato como lo declaro el juez de segunda instancia y haciendo uso d du facultad ultra y extra petita , se decoraría todos y cada uno de los acreencias y derechos laborales inclusive el de la seguridad social de pensión, salud y riesgos profesionales , donde se garantizaría la protección de los derechos fundamentales que se invocan sean protegidos en vía de tutela.

5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.

A lo largo de esta tutela se ha dicho los yerros en que incurrieron los accionados en su sentencia, el de primera instancia a lo valor de manera integral las pruebas , ls documentales declaraciones extra proceso , dictamen pericial de PCL del accionante, y testimoniales de las partes , que evidencia una clara **violación al debido proceso** e incurre en **defectos facticos**, (sentencia T-015 de 2018, consideración No104 - subrayas fuera del original-): que de haberlo hecho tal como lo hizo el juez de segunda instancia y declaro la existencia del contrato laboral , sin embargo yerra al no reconocer todos y cada uno de los derechos y acreencias laborales que la ley establece para esta relación laboral.

De otro lado se afecto debido proceso resulta comprometido en virtud del defecto sustantivo pues en la providencia de segunda instancia a se hace una interpretación que no corresponde toda vez que se declara la existencia del contrato laboral pero no se declaran la totalidad de los derechos y acreencias laborales producto de la interpretación errada de la norma sustancial y limita el efecto de la existencia de la relación laboral y la obligación del empleador a reconocer y cumplir con las obligaciones que le corresponden y en el caso concreto el relacionado con el tema de seguridad social , salud , pensión y riesgos profesionales.

6. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela.

En el caso concreto no se trata de un fallo de tutela.

Igualmente se cumple con La legitimidad **en la causa por activa y por pasiva**, de un lado el accionante HUMBERTO AREVALO AREVALO demandante en el proceso ordinario laboral víctima de la violación de los derechos fundamentales de los que se ruega su protección. Y del otro la parte por pasiva los accionados Juzgado Civil de circuito de Ubaté, Tribunal de Cundinamarca sala laboral, y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral SALA DE DESCONGESTION No.2.

Por todo lo anterior, al accionante a partir del día de su accidente se ha encontrado impedido para laborar en razón a la perdida de capacidad laboral que le generó el accidente sufrido en el ejercicio de sus funciones, su seguridad es el SISBEN, ha estado padeciendo o paulatinamente de capacidad física y mental debido a su afectación en su salud física y psicológica pues se le ha debido tratar por psiquiatría razones suficientes para que se le reconozca su estado de debilidad manifiesta por el tema de salud.

Por lo tanto, es palpable que el accionante se encuentra desprovisto de un ingreso que le permita satisfacer sus necesidades básicas autónomamente, ya que no tiene un salario, ni pensión, ni renta acreditada en el expediente. Por lo que actualmente, se encuentra en un estado de desprotección constitucional,

*"... El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la **protección inmediata** de los derechos fundamentales de las personas en Colombia, el cual solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De igual manera, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que es causal de improcedencia de la acción la existencia de otros recursos o medios judiciales (numeral 1º)."*

*Lo anterior encuentra fundamento en el principio de subsidiariedad, el cual implica que, prima facie, la acción de tutela no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales<sup>1</sup>, en tanto son los jueces naturales, los competentes para conocer y determinar los litigios propios de la jurisdicción ordinaria o la contencioso-administrativa, según el caso.*

*En virtud de tal principio, esta Corporación ha señalado que, de manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.*

*En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, el conocimiento de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos."*

*Así mismo, la Corte ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera es claro que la improcedencia es una regla general para este tipo de solicitudes.*

*A pesar de lo expuesto, el mismo artículo 86 constitucional establece excepciones a la regla de improcedencia al señalar que el amparo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; o cuando el mecanismo del que se dispone no resulta idóneo y/o eficaz.*

1. Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.<sup>2</sup>

Por lo expuesto, si el juez verifica que el accionante se encuentra en alguna de tales hipótesis, debe considerar que la acción de tutela procederá, "para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su

*derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales”<sup>3</sup>.*

## ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder

## JURAMENTO

A los honorables Magistrados tutela manifiesto que no hemos accionado ante otra autoridad judicial, por los mismos hechos.

## SOLICITUD ESPECIAL.

De la manera más respetuosa, le manifiesto los honorables magistrados que esta solicitud cumple con los requisitos establecidos para que sea admitida por su señoría a efectos de que sea estudiada y fallada.

## NOTIFICACIONES

Los Accionados,

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ Rad.**  
25834310300120090035700, ubicado en la ciudad de Ubaté Cundinamarca, en la Calle 9 No. 7-32, en la ciudad de Ubaté. notificaciones judiciales @cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel. 6018553729

**TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA SALA LABORAL Rad.**  
25834310300120090035701, ubicado en la ciudad de Bogotá en la Calle 24 No. 53/28Torre A Of. 316.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL,  
SALA DE DESCONGESTION No.2,** 25834310300120090035702  
notificación, en la ciudad de Bogotá en la CALLE 12 No. 7-65 , TEL.0315622000, EMAIL. wwwcorteduprema.gov.co

**El (la) Accionante:** HUMBERTO AREVALO AREVALO en la VEREDA SANTUARIO SECTOR LA MANA DE PADRE MUNICIPIO DE GUACHETA TEL. 3125858459 E. MAIL .henry3079@hotmail.com

**EL SUSCRITO.** En la CALLE 17 No. 7-92 Oficina 802 Bogotá móvil. 3144810425 E. Mail. asconsultorjuridico@hotmail.com

De los Señores Magistrados, con el respeto acostumbrado.

Cordialmente,



CamScanner

LUIS ANTONIO SERRATO REYES  
C. C. No. 5.883.084 de Chaparral-Tol.  
T.P. No. 169115 del C.S. de la J.

Calle 18 No. 6-47 Oficina.1001. Cel.: 3144810425-  
asconsultorjuridico@hotmail.com. Bogotá D. C. - Colombia